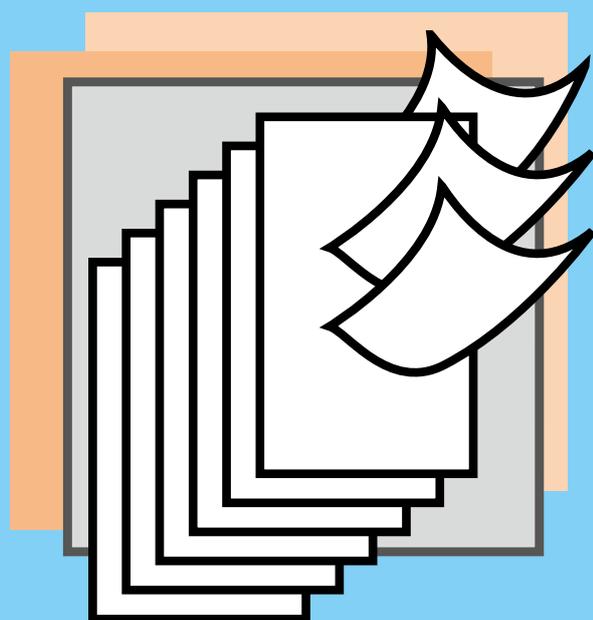




Oficina
Internacional
del Trabajo
Ginebra

Informe VII (2)

Derogación de seis convenios internacionales del trabajo y retiro de tres recomendaciones internacionales del trabajo



**Conferencia
Internacional
del Trabajo**

107.^a reunión, 2018

Conferencia Internacional del Trabajo, 107.ª reunión, 2018

Informe VII (2)

Derogación de seis convenios internacionales del trabajo y retiro de tres recomendaciones internacionales del trabajo

Séptimo punto del orden del día

ISBN: 978-92-2-331297-8 (impreso)
ISBN: 978-92-2-331298-5 (web pdf)
ISSN: 0251-3226

Primera edición 2018

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Para más información sobre las publicaciones y los productos digitales de la OIT, visite nuestro sitio web: www.ilo.org/publns.

ÍNDICE

	<i>Página</i>
LISTA DE ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS	v
INTRODUCCIÓN.....	1
RESUMEN DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS Y COMENTARIOS	5
CONCLUSIONES PROPUESTAS	21

LISTA DE ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ACTU	Consejo Australiano de Sindicatos
ASE	Asociación de Empleadores de Seychelles
CEACR	Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones
CGIL	Confederación General Italiana del Trabajo
CGT-RA	Confederación General del Trabajo de la República Argentina
CISL	Confederación Italiana de Sindicatos de Trabajadores
CLC	Congreso del Trabajo de Canadá
CNT	Consejo Nacional del Trabajo (Bélgica)
COHEP	Consejo Hondureño de la Empresa Privada
COPARDOM	Confederación Patronal de la República Dominicana
CTA	Central de los Trabajadores de la Argentina
DGB	Confederación Alemana de Sindicatos
FNV	Confederación Sindical de los Países Bajos
GEA	Asociación de Empleadores de Ghana
GSEE	Confederación General de Trabajadores de Grecia
JTUC-RENGO	Confederación Japonesa de Sindicatos
KNSB/CITUB	Confederación de Sindicatos Independientes de Bulgaria
LCGB	Confederación de Sindicatos Cristianos de Luxemburgo
NECA	Asociación Consultiva de Empleadores de Nigeria
NSZZ	Sindicato Independiente y Autónomo «Solidarność» (Polonia)
OGBL	Confederación Sindical Independiente de Luxemburgo
OIT	Organización Internacional del Trabajo – Oficina Internacional del Trabajo
ONSL	Organización Nacional de Sindicatos Libres (Burkina Faso)
SRM TWG	Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (Grupo de Trabajo tripartito del MEN)
UIL	Unión Italiana del Trabajo
UNTA-CS	Unión Nacional de Trabajadores de Angola-Confederación Sindical

INTRODUCCIÓN

En su 328.^a reunión (noviembre de 2016), el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo decidió inscribir en el orden del día de la 107.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2018) la cuestión de la derogación de seis convenios y del retiro de tres recomendaciones. Se trata de los convenios y recomendaciones siguientes: Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21); Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50); Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64); Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65); Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86); Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104); Recomendación sobre las horas de trabajo (pesca), 1920 (núm. 7); Recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 61), y Recomendación sobre los trabajadores migrantes (colaboración entre Estados), 1939 (núm. 62)¹.

El Consejo de Administración adoptó esta decisión con arreglo a las recomendaciones que el Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (Grupo de Trabajo tripartito del MEN)² formuló en su segunda reunión, celebrada del 10 al 14 de octubre de 2016³. Ésta será la segunda vez en que se solicitará a la Conferencia Internacional del Trabajo que tome una decisión sobre la posible derogación de convenios internacionales del trabajo. En su 106.^a reunión (2017), la Conferencia derogó cuatro convenios vigentes y retiró otros dos convenios.

A tenor del nuevo párrafo 9 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que empezó a surtir efecto el 8 de octubre de 2015, con la entrada en vigor del instrumento de enmienda constitucional de 1997, la Conferencia está hoy facultada para derogar, por mayoría de dos tercios y previa recomendación del Consejo de Administración, todo convenio en vigor que se considere ha perdido su objeto o ya no aporta una contribución útil a la consecución de los objetivos de la OIT.

Si la Conferencia decidiese derogar y retirar los instrumentos antes indicados, éstos se suprimirían del cuerpo normativo de la OIT y, en consecuencia, los Miembros que los hubieran ratificado y siguieran vinculados por ellos dejarían de estar obligados a presentar las memorias previstas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT y de poder ser objeto de

¹ Documentos [GB.328/INS/3 \(Add.\)](#), párrafo 10, *b)*, y [GB.328/PV](#), párrafo 25.

² El Grupo de Trabajo tripartito del MEN fue constituido por el Consejo de Administración en su 323.^a reunión (marzo de 2015) para que contribuyese «al objetivo general del mecanismo de examen de las normas que consiste en asegurar que la OIT cuente con un corpus claro, sólido y actualizado de normas internacionales del trabajo que responda a la evolución del mundo del trabajo, con el propósito de proteger a los trabajadores y teniendo presentes las necesidades de las empresas sostenibles». En virtud del párrafo 9 de su mandato, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN analiza «las normas internacionales del trabajo con miras a formular recomendaciones al Consejo de Administración sobre: *a)* la situación de las normas examinadas, incluidas las normas actualizadas, las que necesitan revisión, las que han sido superadas, y otras posibles clasificaciones; *b)* la identificación de lagunas en materia de cobertura, con inclusión de las que requieren la adopción de nuevas normas, y *c)* las medidas prácticas de seguimiento con plazos definidos, cuando proceda».

Para más información, sírvase consultar la dirección: http://www.ilo.org/global/standards/WCMS_449689/lang--es/index.htm.

³ Documentos [GB.328/LILS/2/1 \(Rev.\)](#) y [GB.328/PV](#), párrafo 581.

reclamaciones (de conformidad con el artículo 24 de la Constitución) o de quejas (de conformidad con el artículo 26) en caso de incumplimiento de dichos instrumentos. Por su parte, los órganos de control de la OIT ya no tendrían que examinar la aplicación de esos convenios, y la Oficina adoptaría las medidas necesarias para que los instrumentos derogados dejen de figurar en las recopilaciones de normas internacionales del trabajo y de mencionarse en nuevos instrumentos, códigos de conducta o documentos similares.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 45 *bis* del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuando en el orden del día de la Conferencia se inscribe un punto relativo a la derogación o al retiro de un convenio o de una recomendación, la Oficina debe enviar a los gobiernos de todos los Estados Miembros, por lo menos dieciocho meses antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que vaya a discutirse dicho punto, un breve informe y un cuestionario en que les solicitará que indiquen, en un plazo de doce meses, cuál es su postura acerca de dicha derogación o de dicho retiro. Por consiguiente, el Informe VII (1) fue enviado a los Estados Miembros de la OIT, a los que se solicitó que comunicaran sus respuestas a la Oficina a más tardar el 30 de noviembre de 2017. En dicho informe se recordaban el procedimiento aplicable y las decisiones pertinentes adoptadas por la Conferencia y el Consejo de Administración, y se resumían seguidamente las razones por las cuales el Consejo de Administración proponía la derogación o el retiro de los instrumentos mencionados ⁴.

Cuando se redactó el presente informe (Informe VII (2)), la Oficina había recibido respuestas de los gobiernos de los 71 Estados Miembros siguientes: Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burundi, Canadá, República Checa, Chipre, Colombia, República de Corea, Cuba, República Dominicana, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kazajstán, Letonia, Líbano, Lituania, Madagascar, Malí, Mauricio, Montenegro, Myanmar, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Qatar, Federación de Rusia, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Togo, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Yemen y Zambia.

En su invitación, la Oficina señaló a la atención de los gobiernos el párrafo 2 del artículo 45 *bis* del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, en el que se exige que los Estados Miembros «consulten a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas antes de completar definitivamente sus respuestas».

Los gobiernos de los 37 Estados Miembros siguientes confirmaron que las organizaciones de empleadores y de trabajadores habían sido consultadas a efectos de la preparación de las respuestas o habían participado en su elaboración: Alemania, Austria, Bahrein, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chipre, República de Corea, República Dominicana, Eslovenia, España, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, Iraq, Italia, Japón, Kazajstán, Letonia, Madagascar, Myanmar, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Polonia, Portugal, Federación de Rusia, Seychelles, Singapur, Suiza, Suriname y Uzbekistán. Además, los gobiernos de los siete Estados Miembros siguientes indicaron que, si bien se habían esforzado por celebrar consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores o por lograr su participación en la preparación de las respuestas, en la fecha del envío de sus respuestas no habían recibido contribuciones o sólo de forma parcial de dichas organizaciones: Estonia, Líbano, Paraguay, Sri Lanka, Tailandia, Turquía y Uruguay.

⁴ OIT: *Derogación de seis convenios internacionales del trabajo y retiro de tres recomendaciones internacionales del trabajo*, Informe VII (1), Conferencia Internacional del Trabajo, 107.ª reunión, Ginebra, 2018.

En el caso de los 23 Estados Miembros que se indican a continuación, las opiniones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores fueron incluidas en las respuestas de los gobiernos o bien comunicadas directamente a la Oficina: Alemania, Angola, Argentina, Australia, Bélgica, Bulgaria, Burkina Faso, Canadá, República Checa, República Dominicana, Ghana, Grecia, Guatemala, Honduras, Italia, Japón, Luxemburgo, Nigeria, Países Bajos, Polonia, Portugal, Federación de Rusia y Seychelles. Cuando no se recibieron respuestas de algún gobierno, o cuando las respuestas de las organizaciones de los empleadores o de los trabajadores diferían de las respuestas del gobierno respectivo, las respuestas de estas organizaciones se incluyeron por separado en el informe.

El presente informe se ha elaborado sobre la base de las respuestas recibidas, cuyo contenido fundamental se expone en las páginas siguientes junto con algunos breves comentarios.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS Y COMENTARIOS

En la presente sección se resumen las observaciones generales formuladas por los gobiernos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, además de sus respuestas al cuestionario con respecto a cada uno de los instrumentos considerados.

Tras el examen de las observaciones generales, se detallan una a una todas las preguntas del cuestionario, con indicación del número total de respuestas recibidas de los gobiernos y el número de respuestas afirmativas, negativas y de otra índole en cada caso, y se incluye una lista de los gobiernos que las facilitaron. Las explicaciones que los gobiernos adjuntaron a sus respuestas y las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores se exponen de forma sucinta, siguiendo la lista de países por orden alfabético. Se ha optado por no reproducir las respuestas que se reducían a una simple afirmación o negación, salvo en los casos en que la opinión de las organizaciones de empleadores o de trabajadores no coincidía con la del gobierno del Estado correspondiente o en los que no se recibió respuesta del Estado Miembro en cuestión. Las respuestas que se refieren a varias preguntas sólo se han presentado en la sección siguiente dedicada a las observaciones generales.

Después de las observaciones generales y de las respuestas dadas a cada pregunta se añade un breve comentario de la Oficina.

Observaciones generales

ARGENTINA

CGT-RA: Aunque la CGT-RA apoya la derogación y el retiro de los instrumentos indicados, desea hacer hincapié en que no deberían producirse lagunas en la protección como resultado de la derogación o el retiro.

AUSTRALIA

El Gobierno ha denunciado los Convenios núms. 21 y 86, y no ha ratificado los otros convenios. Por consiguiente, no se opone a las propuestas de derogación o de retiro de los instrumentos. El Gobierno añade que apoya la actividad sostenida del Grupo de Trabajo tripartito del MEN, que se esfuerza por asegurar la actualidad y la pertinencia de las normas internacionales del trabajo en el contexto del mundo laboral moderno.

BÉLGICA

CNT: Sobre la base de la información contenida en el Informe VII (1) y considerando que el Gobierno ha denunciado ya los convenios en cuestión o simplemente no los ha ratificado, el CNT puede apoyar su derogación.

BULGARIA

KNSB/CITUB: Después de evaluar cuidadosamente la situación actual de los migrantes y los refugiados en todo el mundo, la KNSB/CITUB considera que, pese a que Bulgaria ha ratificado el Convenio núm. 21, no hay ningún obstáculo a la derogación de este Convenio, habida cuenta de que ya no se utiliza. Asimismo, la KNSB/CITUB no se opone a la derogación de los demás instrumentos, puesto que la Oficina ha indicado que están comprendidos en otros instrumentos más actualizados.

GUATEMALA

El Gobierno apoya la propuesta de derogación, ya que ha ratificado la mayoría de los instrumentos de sustitución que se señalan en el Informe VII (1).

GRECIA

GSEE: Aun cuando la GSEE es consciente de la necesidad de disponer de normas internacionales del trabajo claras, estables y actualizadas, no apoya la idea de proceder ahora a la derogación o el retiro de instrumentos, habida cuenta del déficit de protección que se produce mientras no han entrado en vigor algunos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que el Gobierno no ha ratificado todavía a pesar de su importancia particular (por ejemplo, el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), y la Recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero, 2005 (núm. 196)).

INDIA

Al tiempo que apoya la iniciativa propuesta, el Gobierno indio invita a la Oficina a velar por que las medidas que se adopten no redunden en eventuales déficit de protección en los ámbitos que abarcan los instrumentos en cuestión.

INDONESIA

El Gobierno indonesio apoya la iniciativa propuesta e indica que ha adoptado en su legislación nacional disposiciones que están en consonancia con las normas internacionales del trabajo en cuestión y son pertinentes a las materias que se tratan en ellas.

ITALIA

CGIL, CISL y UIL: Las organizaciones de trabajadores apoyan la propuesta de derogación/retiro de los instrumentos en cuestión e insisten en que los Estados Miembros deberían considerar la posibilidad de ratificar los distintos instrumentos actualizados (es decir, el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), el Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (revisada), 1949 (núm. 86), y la Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 199).

JAPÓN

JTUC-RENGO: La organización de trabajadores apoya las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del MEN y por consiguiente está de acuerdo con la propuesta de derogación de seis convenios y retiro de tres recomendaciones.

MADAGASCAR

El Gobierno apoya la propuesta de derogación de los convenios y de retiro de las recomendaciones en cuestión, por considerar que han sido superados y que están comprendidos en instrumentos más recientes. Por ejemplo, el Convenio núm. 97, que fue ratificado por el Gobierno en 2001, incluye las protecciones previstas en el Convenio núm. 21 ya que el ámbito de aplicación del Convenio núm. 97 brinda protección a todos los trabajadores migrantes durante sus desplazamientos, inclusive a bordo de buques. Asimismo, el Gobierno señala que el ámbito de aplicación del Convenio núm. 97 se extiende a los miembros de las familias de esos trabajadores migrantes y también abarca otros aspectos, como la contratación. En lo que atañe a los Convenios núms. 50, 64, 65, 86 y 104, el Gobierno observa que las categorías de la población indígena mencionadas en estos instrumentos ya no existen, y que el instrumento más apropiado es el Convenio núm. 169. Además, recuerda que el Convenio núm. 117 se orienta a asegurar el respeto del principio de la no discriminación y está en conformidad con el espíritu del Convenio núm. 50. En consecuencia, el Convenio núm. 117 tiene por objeto poner a toda la población en un plano de igualdad, sin hacer distinción entre los pueblos indígenas y otros segmentos de la población. Refiriéndose a las Recomendaciones núms. 7, 61 y 62, el Gobierno observa que de hecho ya han sido revisadas por instrumentos ulteriores.

PAÍSES BAJOS

El Gobierno apoya la iniciativa propuesta y sigue considerando que los Estados Miembros deberían ratificar los convenios fundamentales de la OIT. A tal efecto, pueden solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a la aplicación de dichos convenios.

SEYCHELLES

El Gobierno apoya la propuesta de derogación de los convenios y de retiro de las recomendaciones en cuestión. Con respecto al Convenio núm. 21, el Gobierno toma nota de las recomendaciones del Consejo de Administración y de que «las medidas destinadas a salvaguardar el bienestar de los trabajadores migrantes y sus familias en sus desplazamientos», en especial a bordo de buques, están recogidas en el Convenio núm. 97. En cuanto a los Convenios núms. 50, 64, 65, 86 y 104, el Gobierno observa que en su país no hay pueblos indígenas y que su población está compuesta de inmigrantes y sus descendientes. Por lo que se refiere a las Recomendaciones núms. 61 y 62, el Gobierno observa que se ha considerado que en la práctica son obsoletas como consecuencia de la adopción de una norma ulterior sobre el mismo tema (Convenio núm. 97), y que la Recomendación núm. 86 las sustituye *de facto* en su preámbulo.

ESLOVENIA

Si bien el Gobierno apoya firmemente la iniciativa de la OIT relativa a las normas, que forma parte de las siete iniciativas de la OIT con motivo de su centenario, y la actualización del *corpus* de normas internacionales del trabajo, considera que se debe poner un cuidado especial cuando se deroguen/retiren normas internacionales del trabajo. Esto es especialmente necesario cuando están en juego las condiciones de grupos vulnerables como la población indígena y los trabajadores migrantes. Por lo tanto, habida cuenta de que los convenios actualizados que se presentaron en el Informe VII (1) no han recibido un número importante de ratificaciones, el Gobierno propone que el actual proceso de derogación se posponga a fin de evitar el vacío jurídico que se produciría si los Estados Miembros que han ratificado los instrumentos superados y dejados de lado no ratifican los convenios actualizados, incluso con posterioridad a la derogación de los instrumentos obsoletos. En síntesis, las normas internacionales del trabajo actualizadas que tratan de los derechos de la población indígena y de los trabajadores migrantes deberían ser objeto de una ratificación más amplia antes de la derogación de los instrumentos considerados como obsoletos.

TOGO

El Gobierno togolés apoya la iniciativa propuesta, habida cuenta de que hay convenios actualizados que se ajustan de manera más apropiada a la situación actual de la población indígena y de los trabajadores migrantes.

COMENTARIO DE LA OFICINA

En la mayoría de las observaciones generales se hizo hincapié en las repercusiones positivas que la derogación y el retiro de los instrumentos en cuestión tendrían por lo que se refiere a mantener un conjunto actualizado de normas internacionales del trabajo y a realzar la pertinencia del sistema de control de la OIT.

Dos gobiernos y una organización de trabajadores señalaron los beneficios que se obtendrían con la derogación o el retiro de los instrumentos en cuestión por lo que se refiere al mantenimiento de un conjunto actualizado de normas internacionales del trabajo, mientras que otra organización de trabajadores recordó que los instrumentos comprendidos en la propuesta estaban obsoletos a la luz de las versiones revisadas de las normas internacionales del trabajo pertinentes. Tres gobiernos y dos organizaciones de trabajadores hicieron hincapié en la necesidad de promover la ratificación de convenios actualizados.

Si bien varios gobiernos y organizaciones de trabajadores afirmaron que la derogación y el retiro de los instrumentos en cuestión no incidirían en la legislación nacional respectiva, cinco mandantes manifestaron inquietud en cuanto a que algunos Estados pudieran carecer de una

protección adecuada y a que, en consecuencia, los trabajadores se vieran perjudicados por la supresión de dichos instrumentos.

La Oficina recuerda que la derogación o el retiro de un instrumento en sí no afectan a las legislaciones nacionales adoptadas para darle efecto, y tampoco impiden que los Estados sigan aplicando el instrumento considerado si así lo desean. El Consejo de Administración considera que los instrumentos objeto de este informe han perdido su propósito con respecto a la consecución de los objetivos de la Organización, ya sea porque han sido sustituidos por otros instrumentos más modernos o porque ya no reflejan las prácticas e ideas actuales. Estas observaciones se aplican a todos los instrumentos examinados en el presente informe y no se reiterarán en las secciones siguientes.

I. Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21)

1. *¿Considera usted que se debería derogar el Convenio núm. 21?*
2. *Si la respuesta a la pregunta 1 es «no», indique las razones por las que considera que el Convenio núm. 21 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

Número total de respuestas: 71.

Afirmativas: 69. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burundi, Canadá, República Checa, Chipre, Colombia, República de Corea, Cuba, República Dominicana, Egipto, Eslovaquia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kazajstán, Letonia, Líbano, Lituania, Madagascar, Malí, Mauricio, Montenegro, Myanmar, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Qatar, Federación de Rusia, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Togo, Turquía, Ucrania, Uruguay, Yemen y Zambia.

Negativas: 2. Eslovenia y Uzbekistán.

Comentarios

Angola. UNTA-CS: Sí. Apoya la propuesta de derogación del Convenio núm. 21 y pide encarecidamente al Gobierno que ratifique el Convenio núm. 97.

Argentina. CGT-RA: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

CTA: Sí.

Aruba. Sí.

Bélgica. CNT: Sí. El CNT suscribe la postura asumida por el Gobierno a favor de la derogación, tras haber conocido las explicaciones aportadas por la Oficina en el sentido de que el Convenio núm. 21 abarca las condiciones de transporte por barco que ahora han desaparecido o que sólo tienen una importancia marginal, y teniendo en cuenta que el Convenio núm. 97, que sustituye el Convenio núm. 21, prevé una protección más amplia y más general.

Bulgaria. KNSB/CITUB: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Burkina Faso. ONSL: Sí.

Ghana. GEA: Sí.

Grecia. GSEE: No. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Italia. CGIL, CISL y UIL: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Luxemburgo. OGBL y LCGB: Sí.

Madagascar. Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Nigeria. Sí. El Gobierno apoya la derogación del Convenio núm. 21 por considerar que es obsoleto y ya no sirve para responder a las necesidades actuales, razón por la cual el Consejo de Administración lo dejó de lado en 1996. Además, el Convenio núm. 97 ha incorporado todas las disposiciones necesarias. Dicho esto, se debería alentar a los Estados Miembros, y en particular a los que no cuentan con una legislación nacional adecuada, a que ratifiquen el Convenio núm. 97.

Seychelles. Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

ASE: Junto con apoyar la iniciativa propuesta, la ASE insta al Gobierno a que ratifique el Convenio núm. 97, a fin de que los trabajadores migrantes reciban un trato justo y tengan las mismas oportunidades que los trabajadores locales.

Eslovenia. No. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Uzbekistán. No. El Gobierno no apoya la derogación de este instrumento, pues considera que el principio efectivo de la inspección de los emigrantes a bordo de buques debería preservarse ya sea en este Convenio o en otro convenio marítimo. Al respecto, se ha tenido en cuenta que en el informe del Grupo de Trabajo Cartier, que fue examinado por el Consejo de Administración en su 283.^a reunión, no se recomendó la revisión del instrumento y que, en consecuencia, el Consejo de Administración decidió diferir la cuestión de la revisión de este Convenio específico. Por otra parte, el Convenio núm. 97 no trata directamente de las inspecciones a bordo de buques.

COMENTARIO DE LA OFICINA

La inmensa mayoría de los gobiernos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores apoyan la derogación del Convenio núm. 21. Existe un amplio consenso en cuanto a que el Convenio núm. 21 es obsoleto, pues ya no refleja las prácticas e ideas actuales. Este instrumento contiene principalmente disposiciones relativas a la protección del bienestar de los trabajadores migrantes durante sus desplazamientos a bordo de buques, para lo cual se autoriza la presencia a bordo de inspectores oficiales que acompañan a los emigrantes a fin de velar por el respeto de sus derechos con arreglo a la legislación del Estado cuyo pabellón enarbole el buque, o en el marco de otras leyes aplicables, ya sea en virtud de acuerdos internacionales o del tenor de sus contratos de transporte. Las medidas específicas destinadas a preservar el bienestar de los migrantes en el contexto del Convenio núm. 21 se han incorporado en el Convenio núm. 97, que tiene un ámbito de aplicación amplio y general y prevé medidas para facilitar la partida, el viaje y la acogida de los trabajadores migrantes, así como para mantener servicios médicos apropiados y permitir que los migrantes transfieran sus ganancias y economías. Asimismo, el Convenio núm. 97 prohíbe la desigualdad de trato entre trabajadores migrantes y trabajadores nacionales en relación con las condiciones de vida y de trabajo, la seguridad social, la tributación del trabajo y el acceso a la justicia. Dado que el Convenio núm. 21 no contiene una disposición de denuncia automática y que, de todas maneras, no ha sido revisado por el Convenio núm. 97, la ratificación de este Convenio no entraña la denuncia inmediata del Convenio núm. 21. Cabe señalar también que el Convenio núm. 21 no ha sido objeto de ningún informe o de comentarios de la CEACR durante muchos años.

II. Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)

1. *¿Considera usted que se debería derogar el Convenio núm. 50?*
2. *Si la respuesta a la pregunta 1 es «no», indique las razones por las que considera que el Convenio núm. 50 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

Número total de respuestas: 71.

Afirmativas: 70. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burundi, Canadá, República Checa, Chipre, Colombia, República de Corea, Cuba, República Dominicana, Egipto, Eslovaquia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kazajstán, Letonia, Líbano, Lituania, Madagascar, Malí, Mauricio, Montenegro, Myanmar, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Qatar, Federación de Rusia, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Togo, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Yemen y Zambia.

Negativas: 1. Eslovenia.

Comentarios

Angola. UNTA-CS: Apoya la propuesta de derogación del Convenio núm. 50, pues considera que desde 1975, cuando Angola alcanzó su independencia, las prácticas a que se refiere el Convenio han caído en desuso. Sin embargo, la UNTA-CS también considera que, para hacer realidad la protección de la población indígena del país, el Gobierno debería acatar la recomendación de ratificar los instrumentos más actualizados y pertinentes (es decir, los Convenios núms. 97, 117, 143 y 169).

Argentina. CGT-RA: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

CTA: Sí.

Aruba. Sí.

Bélgica. CNT: Sí. Las prácticas reguladas por el Convenio núm. 50 han desaparecido en gran medida, puesto que en muchos de los países que son parte en este Convenio ya no hay una población indígena dependiente que quede comprendida en su ámbito de aplicación.

Bulgaria. KNSB/CITUB: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Burkina Faso. ONSL: Sí.

Ghana. GEA: Sí.

Grecia. GSEE: No. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Italia. CGIL, CISL y UIL: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Luxemburgo. OGBL y LCGB: Sí.

Madagascar. Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Nigeria. Sí. El Gobierno apoya la derogación por considerar que el Convenio núm. 50 ya no cumple su finalidad. Además, existe un convenio actualizado que corresponde al presente contexto, y se debería alentar a los Estados Miembros a que ratifiquen el Convenio núm. 169.

Seychelles. Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Eslovenia. No. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

COMENTARIO DE LA OFICINA

La inmensa mayoría de los gobiernos y organizaciones de empleadores y de trabajadores apoya la derogación del Convenio núm. 50. Existe un amplio consenso en cuanto a que el Convenio núm. 50 se ha quedado obsoleto, pues ya no refleja las prácticas e ideas actuales. Entre otras cosas, este instrumento se concibió con el objeto de asegurar que, antes de que se autorice el reclutamiento y la contratación de trabajadores indígenas en territorios dependientes de Estados Miembros de la OIT, se prevenga el riesgo de que las poblaciones interesadas sean sometidas a presiones y se preserve su organización política y social. En 1996, cuando el Consejo de Administración decidió dejar de lado el Convenio núm. 50 con efecto inmediato, puso de relieve que ya en 1985 se había observado que esa práctica laboral había «desaparecido en gran parte», aunque seguían «planteándose problemas relacionados con el reclutamiento de trabajadores indígenas en ciertos Estados independientes». El Consejo también señaló lo siguiente: «Además, en muchos países que son parte en estos Convenios, ya no existen poblaciones indígenas dependientes a efectos de dichos instrumentos. Los problemas que se plantean en la actualidad en el ámbito de las migraciones internacionales de mano de obra deben tratarse en el marco de los convenios relativos a los trabajadores migrantes»⁵. El Convenio núm. 169 es el instrumento de la OIT más actualizado sobre los pueblos indígenas y tribales, y en él se plasma un enfoque normativo basado en el respeto de las culturas, los modos de vida y las instituciones tradicionales de estos pueblos. Ahora bien, puesto que dicho instrumento no revisa el Convenio núm. 50, la ratificación del Convenio núm. 169 no entraña *ipso jure* la denuncia inmediata del Convenio núm. 50. Desde 1998, el Convenio núm. 50 no ha sido objeto de ningún informe ni comentario de la CEACR.

III. Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)

1. *¿Considera usted que se debería derogar el Convenio núm. 64?*
2. *Si la respuesta a la pregunta 1 es «no», indique las razones por las que considera que el Convenio núm. 64 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

Número total de respuestas: 71.

Afirmativas: 70. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burundi, Canadá, República Checa, Chipre, Colombia, República de Corea, Cuba, República Dominicana, Egipto, Eslovaquia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kazajstán, Letonia, Líbano, Lituania, Madagascar, Malí, Mauricio, Montenegro, Myanmar, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Qatar, Federación de Rusia, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Togo, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Yemen y Zambia.

Negativas: 1. Eslovenia.

Comentarios

Angola. UNTA-CS: Apoya la propuesta de derogación del Convenio núm. 64, pues considera que desde 1975, cuando Angola alcanzó su independencia, las prácticas a que se refiere el Convenio han caído en desuso. Sin embargo, la UNTA-CS también considera que, para hacer realidad la protección de la población indígena del país, el Gobierno debería acatar la recomendación de ratificar los instrumentos más actualizados y pertinentes (es decir, los Convenios núms. 97, 117, 143 y 169).

⁵ Documento GB.265/LILS/WP/PRS/1, págs. 19 y 20.

Argentina. CGT-RA: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

CTA: Sí.

Aruba. Sí.

Bélgica. CNT: Sí. Las prácticas reguladas por el Convenio núm. 64 han desaparecido en gran medida, puesto que en muchos de los países que son parte en este Convenio ya no hay una población indígena dependiente que quede comprendida en su ámbito de aplicación.

Bulgaria. KNSB/CITUB: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Burkina Faso. ONSL: Sí.

Ghana. GEA: Sí.

Grecia. GSEE: No. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Italia. CGIL, CISL y UIL: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Luxemburgo. OGBL y LCGB: Sí.

Madagascar. Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Nigeria. Sí. El Gobierno apoya la derogación por considerar que el Convenio núm. 64 ya no cumple su finalidad. Además, existe un convenio actualizado que corresponde al presente contexto, y se debería alentar a los Estados Miembros a que ratifiquen el Convenio núm. 169.

Seychelles. Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Eslovenia. No. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

COMENTARIO DE LA OFICINA

La inmensa mayoría de los gobiernos y organizaciones de empleadores y de trabajadores apoya la derogación del Convenio núm. 64. Existe un amplio consenso en cuanto a que el Convenio núm. 64 se ha quedado obsoleto, pues ya no refleja las prácticas e ideas actuales. Este instrumento versa principalmente sobre el reclutamiento y la contratación de trabajadores indígenas en territorios dependientes de Estados Miembros de la OIT, práctica laboral que, según se observó en 1985, ya había «desaparecido en gran medida», aunque seguían «planteándose problemas relacionados con el reclutamiento de trabajadores indígenas en ciertos Estados independientes». El Consejo de Administración también señaló lo siguiente: «Además, en muchos países que son parte en estos Convenios, ya no existen poblaciones indígenas dependientes a efectos de dichos instrumentos. Los problemas que se plantean en la actualidad en el ámbito de las migraciones internacionales de mano de obra deben tratarse en el marco de los convenios relativos a los trabajadores migrantes»⁶. El Convenio núm. 169 es el instrumento de la OIT más actualizado sobre los pueblos indígenas y tribales, y en él se plasma un enfoque normativo basado en el respeto de las culturas, los modos de vida y las instituciones tradicionales de estos pueblos. Ahora bien, puesto que dicho instrumento no revisa el Convenio núm. 64, la ratificación del Convenio núm. 169 no entraña *ipso jure* la denuncia inmediata del Convenio núm. 64. Desde 1985, el Convenio núm. 64 ha sido objeto de un pequeño número de solicitudes directas formuladas por la CEACR.

⁶ Documento GB.265/LILS/WP/PRS/1, pág. 21.

IV. Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65)

1. *¿Considera usted que se debería derogar el Convenio núm. 65?*
2. *Si la respuesta a la pregunta 1 es «no», indique las razones por las que considera que el Convenio núm. 65 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

Número total de respuestas: 71.

Afirmativas: 70. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burundi, Canadá, República Checa, Chipre, Colombia, República de Corea, Cuba, República Dominicana, Egipto, Eslovaquia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kazajstán, Letonia, Líbano, Lituania, Madagascar, Malí, Mauricio, Montenegro, Myanmar, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Qatar, Federación de Rusia, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Togo, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Yemen y Zambia.

Negativas: 1. Eslovenia.

Comentarios

Angola. UNTA-CS: Sí. Apoya la propuesta de derogación del Convenio núm. 65 y pide encarecidamente al Gobierno que ratifique el Convenio núm. 169.

Argentina. CGT-RA: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

CTA: Sí.

Aruba. Sí.

Bélgica. CNT: Sí. Las prácticas reguladas por el Convenio núm. 65 han desaparecido en gran medida, puesto que en muchos de los países que son parte en este Convenio ya no hay una población indígena dependiente que quede comprendida en su ámbito de aplicación.

Bulgaria. KNSB/CITUB: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Burkina Faso. ONSL: Sí.

Ghana. GEA: Sí.

Grecia. GSEE: No. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Italia. CGIL, CISL y UIL: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Luxemburgo. OGBL y LCGB: Sí.

Madagascar. Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Nigeria. Sí. El Gobierno apoya la derogación por considerar que el Convenio núm. 65 ya no cumple su finalidad. Además, existe un convenio actualizado que corresponde al presente contexto, y se debería alentar a los Estados Miembros a que ratifiquen el Convenio núm. 169.

Seychelles. Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Eslovenia: No. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

COMENTARIO DE LA OFICINA

La inmensa mayoría de los gobiernos y organizaciones de empleadores y de trabajadores apoya la derogación del Convenio núm. 65. Existe un amplio consenso en cuanto a que el Convenio núm. 65 se ha quedado obsoleto, pues ya no refleja las prácticas e ideas actuales. Este instrumento versa principalmente sobre el reclutamiento y la contratación de trabajadores indígenas en territorios dependientes de Estados Miembros de la OIT, práctica laboral que, según se observó en 1985, ya había «desaparecido en gran medida», aunque en algunos Estados independientes seguía «habiendo problemas con respecto al reclutamiento de los trabajadores indígenas». El Consejo de Administración también señaló lo siguiente: «Además, en muchos países que son parte en estos Convenios ya no hay pueblos indígenas dependientes en el sentido de estos instrumentos. Los problemas que se plantean hoy en relación con la migración internacional de mano de obra necesitan tratarse en el marco de los convenios sobre trabajadores migrantes»⁷. Se invita a los Estados Miembros a que contemplen la posibilidad de ratificar el Convenio (núm. 169) y, al mismo tiempo, de denunciar el Convenio núm. 65. El Convenio núm. 169 es el instrumento de la OIT más actualizado sobre los pueblos indígenas y tribales, y en él se plasma un enfoque normativo basado en el respeto de las culturas, los modos de vida y las instituciones tradicionales de estos pueblos. Ahora bien, puesto que dicho instrumento no revisa el Convenio núm. 65, la ratificación del Convenio núm. 169 no entraña *ipso jure* la denuncia inmediata del Convenio núm. 65. Desde 1985, el Convenio núm. 65 ha sido objeto de una sola solicitud directa de parte de la CEACR.

V. Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86)

1. *¿Considera usted que se debería derogar el Convenio núm. 86?*
2. *Si la respuesta a la pregunta 1 es «no», indique las razones por las que considera que el Convenio núm. 86 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

Número total de respuestas: 71.

Afirmativas: 70. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burundi, Canadá, República Checa, Chipre, Colombia, República de Corea, Cuba, República Dominicana, Egipto, Eslovaquia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kazajstán, Letonia, Líbano, Lituania, Madagascar, Malí, Mauricio, Montenegro, Myanmar, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Qatar, Federación de Rusia, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Togo, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Yemen y Zambia.

Negativas: 1. Eslovenia.

Comentarios

Angola. UNTA-CS: Sí. Apoya la propuesta de derogación del Convenio núm. 86, pues considera que desde 1975, cuando Angola alcanzó su independencia, las prácticas a que se refiere el Convenio han caído en desuso. Sin embargo, la UNTA-CS también considera que, para hacer realidad la protección de la población indígena del país, el Gobierno debería acatar la recomendación de ratificar los instrumentos más actualizados y pertinentes (es decir, los Convenios núms. 97, 117, 143 y 169).

⁷ Documento GB.265/LILS/WP/PRS/1, pág. 33.

Argentina. CGT-RA: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

CTA: Sí.

Aruba. Sí.

Bulgaria. KNSB/CITUB: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Burkina Faso. ONSL: Sí.

Ghana. GEA: Sí.

Grecia. GSEE: No. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Italia. CGIL, CISL y UIL: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Luxemburgo. OGBL y LCGB: Sí.

Madagascar. Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Nigeria. Sí. El Gobierno apoya la derogación por considerar que el Convenio núm. 86 ya no cumple su finalidad. Además, existe un convenio actualizado que corresponde al presente contexto, y se debería alentar a los Estados Miembros a que ratifiquen el Convenio núm. 169.

Seychelles. Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Eslovenia. No. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

COMENTARIO DE LA OFICINA

La inmensa mayoría de los gobiernos y organizaciones de empleadores y de trabajadores apoya la derogación del Convenio núm. 86. Existe un amplio consenso en cuanto a que el Convenio núm. 86 se ha quedado obsoleto, pues ya no refleja las prácticas e ideas actuales. Este instrumento versa principalmente sobre el reclutamiento y la contratación de trabajadores indígenas en territorios dependientes de Estados Miembros de la OIT, práctica laboral que, según se observó en 1985, ya había «desaparecido en gran medida», aunque en algunos Estados independientes seguía «habiendo problemas con respecto al reclutamiento de los trabajadores indígenas». El Consejo de Administración también señaló lo siguiente: «Además, en muchos países que son parte en estos Convenios ya no hay pueblos indígenas dependientes en el sentido de estos instrumentos. Los problemas que se plantean hoy en relación con la migración internacional de mano de obra necesitan tratarse en el marco de los convenios sobre trabajadores migrantes»⁸. Se invita a los Estados Miembros a que contemplen la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 169 o el Convenio núm. 117, o ambos instrumentos a la vez, así como el Convenio núm. 97 y el Convenio núm. 143, y, al mismo tiempo, de denunciar el Convenio núm. 86. El Convenio núm. 169 es el instrumento de la OIT más actualizado sobre los pueblos indígenas y tribales; en él se refleja un enfoque normativo basado en el respeto de las culturas, los modos de vida y las instituciones tradicionales de estos pueblos, y se recogen también versiones mejoradas de muchas de las protecciones positivas previstas en el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107). Ahora bien, puesto que el Convenio núm. 169 no revisa el Convenio núm. 86, la ratificación del Convenio núm. 169 no entraña *ipso jure* la denuncia inmediata del Convenio núm. 86. Al menos desde 1987, el Convenio núm. 86 no ha sido objeto de ningún informe ni comentario de la CEACR.

⁸ Documento GB.265/LILS/WP/PRS/1, pág. 35.

VI. Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104)

1. *¿Considera usted que se debería derogar el Convenio núm. 104?*
2. *Si la respuesta a la pregunta 1 es «no», indique las razones por las que considera que el Convenio núm. 104 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

Número total de respuestas: 71.

Afirmativas: 70. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burundi, Canadá, República Checa, Chipre, Colombia, República de Corea, Cuba, República Dominicana, Egipto, Eslovaquia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kazajstán, Letonia, Líbano, Lituania, Madagascar, Malí, Mauricio, Montenegro, Myanmar, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Qatar, Federación de Rusia, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Togo, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Yemen y Zambia.

Negativas: 1. Eslovenia.

Comentarios

Angola. UNTA-CS: Sí. Apoya la propuesta de derogación del Convenio núm. 104, que fue ratificado en 1976, pues considera que las disposiciones del mismo son incompatibles con la legislación y la práctica vigentes en su país.

Argentina. CGT-RA: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

CTA: Sí.

Aruba. Sí.

Bulgaria. KNSB/CITUB: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Burkina Faso. ONSL: Sí.

Ghana. GEA: Sí.

Grecia. GSEE: No. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Italia. CGIL, CISL y UIL: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Luxemburgo. OGBL y LCGB: Sí.

Madagascar. Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Nigeria. Sí. El Gobierno apoya la derogación por considerar que el Convenio núm. 104 ya no cumple su finalidad. Además, existe un convenio actualizado que corresponde al presente contexto, y se debería alentar a los Estados Miembros a que ratifiquen el Convenio núm. 169.

Seychelles. Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Eslovenia. No. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

COMENTARIO DE LA OFICINA

La inmensa mayoría de los gobiernos y organizaciones de empleadores y de trabajadores apoya la derogación del Convenio núm. 104. Existe un amplio consenso en cuanto a que el Convenio núm. 104 se ha quedado obsoleto, pues ya no refleja las prácticas e ideas actuales. Este instrumento versa principalmente sobre la abolición de las sanciones penales contra los trabajadores indígenas que incumplen su contrato de trabajo. En otras palabras, trata fundamentalmente del reclutamiento y la contratación de trabajadores indígenas en territorios dependientes de Estados Miembros de la OIT, práctica laboral que, según se observó en 1985, ya había «desaparecido en gran medida», aunque en algunos Estados independientes seguía «habiendo problemas con respecto al reclutamiento de los trabajadores indígenas». El Consejo de Administración también señaló lo siguiente: «Además, en muchos países que son parte en estos Convenios ya no hay pueblos indígenas dependientes en el sentido de estos instrumentos. Los problemas que se plantean hoy en relación con la migración internacional de mano de obra necesitan tratarse en el marco de los convenios sobre trabajadores migrantes»⁹. Se invita a los Estados Miembros a que contemplen la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 169, y, al mismo tiempo, de denunciar el Convenio núm. 104. El Convenio núm. 169 es el instrumento de la OIT más actualizado sobre los pueblos indígenas y tribales; en él se refleja un enfoque normativo basado en el respeto de las culturas, los modos de vida y las instituciones tradicionales de estos pueblos, y se recogen también versiones mejoradas de muchas de las protecciones positivas previstas en el Convenio núm. 107. Ahora bien, puesto que el Convenio núm. 169 no revisa el Convenio núm. 104, la ratificación del Convenio núm. 169 no entraña *ipso jure* la denuncia inmediata del Convenio núm. 104. Desde 1991, el Convenio núm. 104 no ha sido objeto de ningún informe ni comentario de la CEACR.

VII. Recomendación sobre las horas de trabajo (pesca), 1920 (núm. 7)

1. *¿Considera usted que se debería retirar la Recomendación núm. 7?*
2. *Si la respuesta a la pregunta 1 es «no», indique las razones por las que considera que la Recomendación núm. 7 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

Número total de respuestas: 71.

Afirmativas: 71. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burundi, Canadá, República Checa, Chipre, Colombia, República de Corea, Cuba, República Dominicana, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kazajstán, Letonia, Líbano, Lituania, Madagascar, Malí, Mauricio, Montenegro, Myanmar, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Qatar, Federación de Rusia, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Togo, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Yemen y Zambia.

Negativas: Ninguna.

Comentarios

Angola. UNTA-CS: Sí. Apoya la propuesta de retiro de la Recomendación núm. 7, pues considera que ha quedado obsoleta y que existen instrumentos más actualizados cuyo ámbito de aplicación es el sector pesquero (por ejemplo, el Convenio núm. 188 y la Recomendación núm. 199).

⁹ Documento GB.265/LILS/WP/PRS/1, pág. 36.

Argentina. CGT-RA: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.
CTA: Sí.

Aruba. Sí.

Bulgaria. KNSB/CITUB: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Burkina Faso. ONSL: Sí.

Ghana. GEA: Sí.

Grecia. GSEE: No. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Italia. CGIL, CISL y UIL: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Luxemburgo. OGBL y LCGB: Sí.

Madagascar. Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Seychelles. ASE: Sí. No se opone al retiro de la Recomendación núm. 7, habida cuenta de que ha sido sustituida por el Convenio núm. 188 y la Recomendación núm. 199, que son los instrumentos más actualizados sobre el trabajo en el sector pesquero.

VIII. Recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 61)

1. *¿Considera usted que se debería retirar la Recomendación núm. 61?*
2. *Si la respuesta a la pregunta 1 es «no», indique las razones por las que considera que la Recomendación núm. 61 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

Número total de respuestas: 71.

Afirmativas: 71. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burundi, Canadá, República Checa, Chipre, Colombia, República de Corea, Cuba, República Dominicana, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kazajstán, Letonia, Líbano, Lituania, Madagascar, Malí, Mauricio, Montenegro, Myanmar, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Qatar, Federación de Rusia, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Togo, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Yemen y Zambia.

Negativas: Ninguna.

Comentarios

Angola. UNTA-CS: Sí. Apoya la propuesta de retiro de la Recomendación núm. 61, pues considera que ha quedado obsoleta y que fue sustituida, *de facto*, como consecuencia de la adopción de la Recomendación núm. 86.

Argentina. CGT-RA: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.
CTA: Sí.

Aruba. Sí.

Bulgaria. KNSB/CITUB: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Burkina Faso. ONSL: Sí.

Ghana. GEA: Sí.

Grecia. GSEE: No. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Italia. CGIL, CISL y UIL: Sí. Apoyan la propuesta de retiro de la Recomendación núm. 61, y recuerdan que en el preámbulo de la Recomendación núm. 86 se señala explícitamente que este instrumento revisa las Recomendaciones núms. 61 y 62; por lo tanto, estos instrumentos deberían considerarse como sustituidos *de facto*.

Luxemburgo. OGBL y LCGB: Sí.

Madagascar. Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Seychelles. Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

IX. Recomendación sobre los trabajadores migrantes (colaboración entre Estados), 1939 (núm. 62)

1. ¿Considera usted que se debería retirar la Recomendación núm. 62?
2. Si la respuesta a la pregunta 1 es «no», indique las razones por las que considera que la Recomendación núm. 62 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.

Número total de respuestas: 71.

Afirmativas: 71. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burundi, Canadá, República Checa, Chipre, Colombia, República de Corea, Cuba, República Dominicana, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kazajstán, Letonia, Líbano, Lituania, Madagascar, Malí, Mauricio, Montenegro, Myanmar, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Qatar, Federación de Rusia, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Togo, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Yemen y Zambia.

Negativas: Ninguna.

Comentarios

Angola. UNTA-CS: Sí. Apoya la propuesta de retiro de la Recomendación núm. 62, pues considera que ha quedado obsoleta y que fue sustituida, *de facto*, como consecuencia de la adopción de la Recomendación núm. 86.

Argentina. CGT-RA: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

CTA: Sí.

Aruba. Sí.

Bulgaria. KNSB/CITUB: Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Burkina Faso. ONSL: Sí.

Ghana. GEA: Sí.

Grecia. GSEE: No. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Italia. CGIL, CISL y UIL: Sí. Apoyan la propuesta de retiro de la Recomendación núm. 62 y recuerdan que en el preámbulo de la Recomendación núm. 86 se señala explícitamente que este instrumento revisa las Recomendaciones núms. 61 y 62; por lo tanto, estos instrumentos deberían considerarse como sustituidos *de facto*.

Luxemburgo. OGBL y LCGB: Sí.

Madagascar. Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

Seychelles. Sí. Véase la sección «Observaciones generales», más arriba.

COMENTARIO DE LA OFICINA

Todos los mandantes tripartitos que respondieron al cuestionario, sin excepción, apoyan el retiro de las Recomendaciones núms. 7, 61 y 62. Dos gobiernos y cinco organizaciones de trabajadores indicaron que estos instrumentos son obsoletos y que ya habían sido sustituidos por instrumentos más actualizados.

CONCLUSIONES PROPUESTAS

De conformidad con el artículo 45 *bis*, párrafo 3, del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, este informe se presenta a la Conferencia para su examen. Asimismo, se invita a la Conferencia a que examine y adopte las propuestas siguientes:

1. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el ... de junio de 2018, en su centésima séptima reunión, y

Tras examinar la propuesta de derogación de seis convenios internacionales del trabajo y retiro de tres recomendaciones internacionales del trabajo en el marco del séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide el ... de junio de dos mil dieciocho derogar el Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, la presente decisión de derogar el instrumento antes citado.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

2. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el ... de junio de 2018, en su centésima séptima reunión, y

Tras examinar la propuesta de derogación de seis convenios internacionales del trabajo y retiro de tres recomendaciones internacionales del trabajo en el marco del séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide el ... de junio de dos mil dieciocho derogar el Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, la presente decisión de derogar el instrumento antes citado.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

3. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el ... de junio de 2018, en su centésima séptima reunión, y

Tras examinar la propuesta de derogación de seis convenios internacionales del trabajo y retiro de tres recomendaciones internacionales del trabajo en el marco del séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide el ... de junio de dos mil dieciocho derogar el Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, la presente decisión de derogar el instrumento antes citado.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

4. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el ... de junio de 2018, en su centésima séptima reunión, y

Tras examinar la propuesta de derogación de seis convenios internacionales del trabajo y retiro de tres recomendaciones internacionales del trabajo en el marco del séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide el ... de junio de dos mil dieciocho derogar el Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, la presente decisión de derogar el instrumento antes citado.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

5. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el ... de junio de 2018, en su centésima séptima reunión, y

Tras examinar la propuesta de derogación de seis convenios internacionales del trabajo y retiro de tres recomendaciones internacionales del trabajo en el marco del séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide el ... de junio de dos mil dieciocho derogar el Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, la presente decisión de derogar el instrumento antes citado.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

6. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el ... de junio de 2018, en su centésima séptima reunión, y

Tras examinar la propuesta de derogación de seis convenios internacionales del trabajo y retiro de tres recomendaciones internacionales del trabajo en el marco del séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide el ... de junio de dos mil dieciocho derogar el Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, la presente decisión de derogar el instrumento antes citado.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

7. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el ... de junio de 2018, en su centésima séptima reunión, y

Tras examinar la propuesta de derogación de seis convenios internacionales del trabajo y retiro de tres recomendaciones internacionales del trabajo en el marco del séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide el ... de junio de dos mil dieciocho retirar la Recomendación sobre las horas de trabajo (pesca), 1920 (núm. 7).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, la presente decisión de retirar el instrumento antes citado.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

8. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el ... de junio de 2018, en su centésima séptima reunión, y

Tras examinar la propuesta de derogación de seis convenios internacionales del trabajo y retiro de tres recomendaciones internacionales del trabajo en el marco del séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide el ... de junio de dos mil dieciocho retirar la Recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 61).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, la presente decisión de retirar el instrumento antes citado.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

9. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el ... de junio de 2018, en su centésima séptima reunión, y

Tras examinar la propuesta de derogación de seis convenios internacionales del trabajo y retiro de tres recomendaciones internacionales del trabajo en el marco del séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide el ... de junio de dos mil dieciocho retirar la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (colaboración entre Estados), 1939 (núm. 62).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, la presente decisión de retirar el instrumento antes citado.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

ISBN 978-92-2-331297-8



9 789223 312978



Bureau international du Travail - Genève
International Labour Office - Geneva
Oficina Internacional del Trabajo - Ginebra
CH - 1211 Genève 22

P.P.
CH - 1211 GENÈVE 22

Poste CH SA